ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____RESOLUCION SANCION____

Expediente No.:__44532015__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE LA CASA
IDENTIFICACIÓN	3.514.370-8
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ABEL MORALES GARCIA
CEDULA DE CIUDADANÍA	3.514.370
DIRECCIÓN	KR 5 A # 26 – 42 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 5 A # 26 – 42 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha echa Fijación: 21 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____Firma____
Fecha Desfijación: 28 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____Firma____

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-06-2018 02:11:59
Al Contestar Cite Este No: 2018EE59517 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CARLOS ABEL MORALES GA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTF AVS. EXP. 44532015

012101

NO RESIDE 4/06/2018

Bogotá.

Señor (a)
CARLOS ABEL MORALES GARCIA
Propietario (a) y/o representante legal
RESTAURANTE LA CASA
KR 5A 26 42 SUR Barrio 20 de Julio
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 44532015.

La Subdirección de Vigilancia administrativas de la referencia adelantadas en contra de CARLOS ABEL MORALES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3514370-8, en su calidad de propietario (a) del establecimiento denominado RESTAURANTE LA CASA, ubicado en la KR 5A 26 42 SUR Barrio 20 de Julio de la ciudad de Bogotá D.C, con la misma dirección de notificación y sin reporte de correo electrónico, el Subdirector de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 25 de mayo del 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:
ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró. Yadira M.

Folios (3)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2805 de fecha 25 de mayo de 2018

"*Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 44532015*"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguiente

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de CARLOS ABEL MORALES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3514370- 8, en su calidad de propietario (a) del establecimiento denominado RESTAURANTE LA CASA, ubicado en la KR 5A 26 42 SUR Barrio 20 de Julio de la ciudad de Bogotá D.C, con la misma dirección de notificación y sin reporte de *correo electrónico*.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER53325 de fecha 13-07-15 (folio 1) proveniente del Hospital San Cristóbal ESE o la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

2. Que mediante auto de fecha 31 de enero de 2017 la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, el cual fue citado para notificación personal mediante radicado No. 2017EE12556 de fecha 20/02/2017 (folio 31), convocatoria a la cual no compareció la parte encartada, por lo tanto, se surtió la notificación por medio de aviso No. 2018EE37600 de fecha 04/04/2018 (folio 32).

3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el sujeto investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 1079439 de fecha 01-07-15, con concepto DESFAVORABLE visible a (folio 2 a 8)
- Guias para la vigilancia de rotulado/ etiquetado de alimentos (folios 9 y 10)
- Acta de medida sanitaria de Suspensión No. 1079439-4 de fecha 01 de julio de 2015 (folio 12).
- Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 1079583 de fecha 07-07-15, con concepto FAVORABLE visible a (folio 13 a 19)
- Acta de Levantamiento de medida sanitaria de Suspensión No. 135204 de fecha 07 de julio de 2015 (folio 20).

IV. CARGOS

HALLAZGOS: no cumple, falta protección a techos y ducto extractor; acumulo de residuos en *pisos de cocina, lo cual genera irregularidad higiénico sanitaria; inadecuadas rutinas de limpieza* y desinfección de áreas y registros no objetivos con la realidad; se evidencia materia fecal de roedores en cocina; no acredita vigente (lavado de tanque de agua); acumulo de residuos en cocina y evidencia de materia fecal de roedores; falta protección y limpieza a techos de cocina; falta rotular productos almacenados en nevera.

Se aplicó al establecimiento medida de seguridad consistente en suspensión total de trabajos o servicios, como se evidencia en folio 12, mediante Acta No. 1079439-4, por las causas que determinan los documentos en cuestión y que determinaron la infracción de la ley 9 de 1979 y normas reglamentarias. Respecto a las medidas sanitarias impuestas, este despacho quiere informarle que es la misma ley la que faculta a las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control para tomar medidas preventivas que logren evitar el riesgo o peligro que pueda generar un establecimiento sometido a control que se encuentre infringiendo las normas higiénico sanitarias, lo cual ocurrió en este caso concreto, situación que podría representar un posible riesgo o peligro para los trabajadores y los consumidores o usuarios del establecimiento *en cuestión, entonces, el carácter y objeto de una medida sanitaria es ser de inmediata* aplicación, preventiva, transitoria y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicaron la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 31/01/2017, a saber: Ley 9 de 1979 artículos 207 y 259; Resolución 2674 de 2013 Artículos 6 numeral 2.1; 16 numeral 1 y 2; 26 numerales 1, 3 y 4; 32 numeral 7 y Decreto 1575 de 2007 articulo 10 numerales 1, 2 y 3 parágrafo.

V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, el sujeto investigado no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta *Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la* actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: "*Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones*

de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

En el caso concreto, se ha establecido que el sujeto investigado infringió las normas higiénico sanitarias, por cuanto es un hecho cierto que el establecimiento representó un peligro para la salud pública y a juicio del Despacho esta conducta es especialmente negativa por la aplicación de la medida sanitaria. Adicionalmente y como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, pero que obra en las diligencias la prueba de la diligencia y eficacia con la que se hicieron las correcciones que permiten establecer circunstancias de atenuación a su favor; teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y en el artículo 577 de la ley 9 de 1979 se impone la sanción respectiva, de conformidad con la proporcionalidad de las infracciones cometidas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a CARLOS ABEL MORALES GARCIA, identificado con la *cédula de ciudadanía No. 3514370- 8, en su calidad de propietario (a) del establecimiento* denominado RESTAURANTE LA CASA, ubicado en la KR 5A 26 42 SUR Barrio 20 de Julio de la ciudad de Bogotá D.C, con la misma dirección de notificación y sin reporte de correo electrónico, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($781.242.oo), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró. Yadira M.
Reviso:

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

_____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 25 de mayo de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp: 44532015.

_____ _____

Firma del Notificado. Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha 25 de mayo de 2018, se encuentra en firme a partir del _____en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes